

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 25/08/2022

EXPEDIENTE: 25000234200020220022200
DEMANDANTE: MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor JORGE ARIEL MEJIA OCHOA, apoderado de la parte demandante; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha 30 de junio de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: "REPUBLICA DE COLOMBIA", "SECCIÓN SEGUNDA", "GRACIELA ARIANA MAYA MEDINA", "OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA", and "SECCIÓN C - Bogotá".

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO FECHA 05/08/2022

Jorge Ariel Mejia Ochoa <joarmeo@hotmail.com>

Jue 11/08/2022 16:30

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JORGE ARIEL MEJIA OCHOA
ABOGADO TITULADO



SEÑORES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SALA TRANSITORIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–BONIFICACION JUDICIAL
At: Dr CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Email- memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO # 25000-23-42-000-2022-00222-00
E. S.D.

JORGE ARIEL MEJIA OCHOA, en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA del proceso referenciado, por medio del presente, me dirijo a su despacho, para INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN, proferido por su despacho, en Auto de Fecha 30 de Junio del 2022, con traslado a mi canal Digital el día 5-8-22, dentro del término legal, Artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo, para que en su defecto se haga la nulidad del Auto atacado, por estar dirigido, a una persona diferente a la Demandante. En su defecto, se corra traslado a partir de la decisión tomada al del Auto de Inadmisión, por no haberseme corrido el traslado debidamente a mí canal digital como lo ordena el Decreto 806 y sus leyes reglamentaria.

En el evento, que su despacho, persista en subsanar el Auto y no conceda la nulidad, en subsidio hago uso del Recurso de APELACIÓN, para que sea quien dirima el caso presente.

De no ser otro el motivo que me asista a la presente, me suscribo.

ATENTAMENTE

JORGE ARIEL MEJIA OCHOA
C.C. # 6'819.243 expedida en Sincelejo (Sucre)
T.P. # 261.839 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cel.: 3157759830 - 3013737361

Twitter: @jorgemejia

e-mail: Joarme@hotmai.com

Calle 42 # 41 - 118 Piso 3 Oficina 15ª Barranquilla - Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2022 00222 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA¹.
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

"PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1°) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1°), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) DIANA CAROLINA GUERRERO SAMORA (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1°-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago"
(...)

- Mediante providencia del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:



“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 23 de mayo de la presente anualidad para resolver lo correspondiente (03 Ingreso Despacho). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA



Expediente No. 250002342000 2022 00222 00
Demandante: Manuel José Rodríguez Mora
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

25000234200020220022200 Manuel Jose Rodriguez Mora Vs Fiscalia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.